



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500403551



20155500403551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
CARRERA 15 No. 24 - 48
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11056** de **25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 011058 DEL 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT.830.090.671-8.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT. 830.090.671-8.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...).

HECHOS

El 5 de Diciembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 376517 al vehículo de placa UQB-861 vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT.830.090.671-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 505, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 29655 del 17 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT.830.090.671-8; por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...)por la presunta transgresión del código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)".

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se le envió notificación por aviso a la dirección CALLE 25 B N° 80 C – 12 de la ciudad de Bogotá D.C., con acuse de recibido del día 13 de Febrero de 2015.
3. Se observa que el día 03 de Marzo de 2015 a las 13:45 horas mediante radicado N° 2015-560-017438-2 se recibe los descargos correspondientes a la Resolución No. 29655 del 17 de Diciembre de 2014, IUIT No. 376517,

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 17 de Febrero de 2015 hasta el 28 de Febrero de 2015 para radicar sus descargos.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de

RESOLUCIÓN N° del

25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT. 830.090.671-8.

Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- REMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL:
 - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 376517 del 5 de Diciembre de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 376517, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT.830.090.671-8, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 505.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

RESOLUCIÓN N° 011056 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT. 830.090.671-8.

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo; ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

Código General del Proceso

RESOLUCIÓN N° 011056 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT. 830.090.671-8.

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA – TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Al realizar un análisis del informe realizado por el agente de policía y el cual se relaciona en la Resolución de Apertura por la cual se abre investigación contra la empresa en cuestión, este despacho considera necesario hacer alusión al tema:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

RESOLUCIÓN N° 011113 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT. 830.090.671-8.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que " (...) Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, al respecto se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT 376517 del 05 de Diciembre de 2012 según lo establecido en la casilla 16 del mismo dice "en concordancia código 505 no porta planilla de viaje ocasional" quiere decir entonces que la infracción a investigar es la infracción 505 que se le impuso al vehículo de placas UQB-861, infracción que se encuentra establecida en el artículo 1

RESOLUCIÓN N° 071156 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT. 830.090.671-8.

de la Resolución 10800 como sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor especial.

En atención, al IUIT la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT.830.090.671-8 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 505 del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizados los hechos presentados en el informe realizado por el agente de policía y por la cual se apertura a la empresa investigada, se colige que el código endilgado a la empresa es el 505, "(...) No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa(...)" **SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA**, según el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y como quedó claro, el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT.830.090.671-8 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N° 376517 del 05 de Diciembre de 2012 por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho procede a exonerar a la empresa en cuestión.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A.**, identificada con el NIT. **830.090.671-8**, en atención a la Resolución N° 29655 del 17 de Diciembre de 2014, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 505.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 29655 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A.**, identificada con el NIT.830.090.671-8.

RESOLUCIÓN N° 011056 del 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante 29655 del 17 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT. 830.090.671-8.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S A PUDIENDOSE LLAMAR TAMBIEN MAVITOURS S A., MAVITOURS S A., identificada con el NIT.830.090.671-8, en su domicilio principal en la ciudad de **ARMENIA - QUINDIO** en la **CARRERA 15 N°. 24 - 48. Teléfono. 7442222, Correo Electrónico. contadora1414@hotmail.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

011056 25 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones - IAT
Firmado: PABLO LUIS FERRERÍA TERRAZA / Grupo de Investigaciones - IAT
C:\administracion\Desarrollo\PROCESO DE EJECUCION POR SEMANA\Asimara 11-05\IUT MAVITUR 505 se exonera por responsabilidad del procedo\doc



Bogotá, 25/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500375521



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MAVITOURS TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
CARRERA 15 No. 24 - 48
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

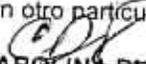
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11056 de 25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 10737 odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
MAVITOURS **TRANSPORTES**
ESPECIALES S.A.
CARRERA 15 No. 24 - 48
ARMENIA – QUINDIO

472

REMITE

Nombre y Apellido
Código Postal
Código de Envío
Número de Envío

Código de Envío

Distribución

Código Postal

Envío

DESTINARIO

Nombre y Apellido
Código Postal
Código de Envío

Distribución

Código Postal

Experimento

Código Postal

Fecha Pre-Admisión

Envío

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co